

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-587/2015,
SUP-JRC-480/2015 Y SUP-JRC-
481/2015 ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO
DOMÍNGUEZ SERVIÉN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver los recursos de apelación locales TEEQ-RAP-5/2015 y TEEQ-RAP-7/2015 acumulados¹, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En dicha sentencia el Tribunal responsable revocó las medidas cautelares que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEE de Querétaro había dictado en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/007/2015-P.

I. ANTECEDENTES

1. Eventos organizados por representantes populares que en su momento fueron postulados por el Partido Acción Nacional. El ciudadano enjuiciante y el Partido Acción Nacional (PAN) afirman que diputados locales y federales del Estado de Querétaro, emanados de dicho partido, organizaron una serie de eventos relacionados con la salud, que han tenido lugar en esa Entidad en distintas fechas, entre ellas el quince y diecisiete de enero del año en curso.

2. Medidas Cautelares. El veintitrés de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) dictó medidas cautelares en las que ordenó a Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y al Partido Acción Nacional, en su carácter de vigilante de sus militantes, se abstuvieran de realizar “Mega Jornadas de Bienestar” o cualquiera que sea su denominación.

3. Recursos de apelación local. Inconformes con tales medidas cautelares, Francisco Domínguez Servién y el PAN interpusieron recursos de apelación local; dichos medios de impugnación fueron identificados con las claves TEEQ-RAP-5/2015 y TEEQ-RAP-7/2015, respectivamente; el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ), al resolver, acumuló los recursos y revocó las aludidas medidas cautelares.

4. Juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral.

En contra de dicha sentencia, Francisco Domínguez Servién, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el PAN promovieron juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados en este Tribunal con las claves SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015, respectivamente.

5. Turno a la ponencia. El Magistrado Presidente turnó los escritos de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y c), así como 189, fracción I, inciso d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte una sentencia que está relacionada con actos que se atribuyen, entre otros, al ciudadano actor, que es un hecho

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

notorio para este Tribunal que solicitó y le fue concedida licencia para competir por la Gubernatura del Estado de Querétaro. Por tanto, al tener vinculación el fallo reclamado con dicha elección, la competencia recae en esta Sala Superior.

2. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios citados, permite advertir que hay identidad de ellas, ya que señalan como responsable a la misma autoridad y reclaman la misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral registrados con las claves SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015, al juicio ciudadano SUP-JDC-587/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

3. Análisis de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia; además, los juicios de revisión constitucional electoral también reúnen los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

3.1. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a los impugnantes el veintiuno de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar tal determinación, corrió del veintidós al veinticinco de dicho mes y año, en virtud de que para el cómputo de los plazos, todos los días deben considerarse como hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el Estado de Querétaro se encuentra en curso el proceso electoral local en el que se renovarían diversos órganos de dicho Estado.

Pues bien, la demanda se presentó el veinticinco de febrero de dos mil quince, por lo que los juicios se promovieron de manera oportuna.

3.2. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en

que se basa la impugnación y los agravios que alegan les causa perjuicio.

3.3. Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido en forma personal por Francisco Domínguez Servián, mientras que los de revisión constitucional electoral los promovieron partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuya personería es reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, por lo que se surten tales requisitos.

3.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Querétaro, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

3.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que los actores manifiestan que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.²

3.6. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el ciudadano actor y en PAN cuestionan el fallo impugnado, alegando que la responsable no atendió su pretensión de que se ordenara al IEEQ, la creación de un órgano con las características y atribuciones similares a las de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; por su parte, el PRI aduce que fue ilegal que no se le diera valor a la fe de hechos con base en la cual se decretaron las medidas cautelares que solicitó, y pretende que se revoque el fallo cuestionado y se decreten de nueva cuenta las referidas medidas cautelares.

Por tanto, ello podría tener repercusión en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Querétaro, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa Entidad, en tanto que, de acogerse la pretensión jurídica del ciudadano actor y del PAN, tendría que integrarse un nuevo órgano que resolviera las solicitudes de medidas cautelares; en cambio, de acogerse la pretensión del PRI, tendrían que dictarse las aludidas medidas cautelares, para evitar que los eventos cuestionados pudieran tener alguna repercusión en el citado proceso electoral.

² Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

3.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el órgano cuya creación pretenden el ciudadano actor y el PAN, estaría en aptitud de resolver respecto de las medidas cautelares que llegaran a solicitarse durante el resto de proceso electoral en curso, cuya elección tendrá lugar el siete de junio próximo.

Asimismo, de estimarse *prima facie* legales los mencionados eventos, podrían seguir realizándose; en cambio, de considerarse *prima facie* ilegales, en su caso podrían decretarse medidas cautelares para evitar algún efecto pernicioso en el proceso electoral.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Tercero interesado. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional apersonándose en su carácter de tercero interesado, ya que compareció por escrito y oportunamente a través de representante legítimo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del actor,

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que sea publicitado el mismo.

En el caso, la cédula de publicitación del juicio de revisión constitucional electoral, estuvo fijada en estrados de la autoridad responsable de las veintitrés horas con cuarenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil quince, a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día veintiocho siguiente, y el escrito del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado, fue recibido a las veinte horas con cincuenta y un minutos del veintiocho de febrero del año en curso, por lo cual su presentación es oportuna.

Asimismo, el escrito respectivo se presenta por conducto de Juan Ricardo Ramírez Luna, quien se ostenta como representante del partido citado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuyo carácter se lo reconoce la autoridad responsable.

Asimismo, el compareciente menciona los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la parte actora.

Por tanto, al reunirse los requisitos de procedencia previstos en la ley, se tiene al Partido Revolucionario Institucional apersonándose al medio de impugnación, en su calidad de tercero interesado.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Síntesis de agravios.

I. El ciudadano actor y el PAN hacen valer agravios idénticos, en los que aducen, en síntesis, que:

a) La responsable no fue exhaustiva, toda vez que en el recurso local se alegó la falta de un órgano del IEEQ, con características y atribuciones similares a las de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que solicitaron que se ordenara al Consejo General del IEEQ, que con base en su facultad autoreguladora, creara un órgano semejante, para que resolviera lo conducente respecto de las medidas cautelares planteadas por los interesados, en razón de que la UTCE del IEEQ, desde su punto de vista, carece de atribuciones para resolver sobre tales cuestiones, sin que el Tribunal local analizara tal cuestión.

b) El Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, debió excusarse para no votar la resolución reclamada, ya que su hermano Ricardo Alejandro Guerrero Olvera participó en la diligencia en la que se levantó la fe de hechos con base en la cual se dictaron las medidas precautorias cuestionadas, por lo que la resolución reclamada carece de objetividad e

independencia, en tanto que, el Magistrado *“no iba a permitir que se ‘llegara más allá’ en la emisión de la ilegal resolución estando su hermano involucrado directamente en el acto que por el recurso de apelación primigenio se combatió, de aquí que no sea una casualidad que la responsable en innumerables ocasiones y violentando los principios de exhaustividad y legalidad para la emisión de la ilegal resolución que se combate, haya esquivado y se haya abstenido de entrar al fondo de todos y cada uno de los motivos de disenso”*.

II. El PRI alega que:

a) De la interpretación gramatical y sistemática del artículo 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se desprende que el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral no se confirió de manera exclusiva al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sino al órgano como tal, por lo que debe entenderse que dicha función se encuentra conferida a cualquiera de los servidores públicos adscritos a dicha Unidad, entre ellos los técnicos electorales, habida cuenta que, es la Unidad Técnica la que tiene que dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; de lo contrario, de estimar que la facultad de dar fe es exclusiva del Titular, más que abonar a la funcionalidad, implicaría una

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

traba, ya que al estar concentrada la atribución en un solo funcionario, podría traer como consecuencia una actuación inoportuna de la autoridad.

b) En el supuesto de que quien inicie una diligencia no la concluya, no trae como consecuencia una irregularidad insubsanable, ya que ello va en contra del principio de oportunidad de los actos de la oficialía electoral, además de que no existe disposición que exija para la validez de un acta levantada con motivo del ejercicio de la función de la oficialía electoral, que sea iniciada y concluida por el mismo funcionario, y que en caso contrario no puedan tenerse por acreditados los hechos que se hagan constar en el acta correspondiente, ya que ello trae como consecuencia que la actuación de la oficialía electoral se torne ineficaz, lo que obstaculiza el acceso a la justicia, toda vez que privilegiar la forma sobre la finalidad de la norma y la salvaguarda de los principios constitucionales, obstaculiza el acceso a la justicia, más aún que está descartada la actuación de algún otro fedatario público.

En ese sentido, al no haber alguna prohibición que impida que puedan actuar en una misma diligencia distintos funcionarios electorales, se sigue que sí pueden hacerlo, siempre y cuando tengan “competencia” y no lo hagan al mismo tiempo, sino

en forma alternada, lo que le da funcionalidad a la Unidad Técnica, ya que hay diligencias que pueden durar varias horas, lo que hace necesario que actúen en forma alternada diversos funcionarios en la misma diligencia, sin que para ello sea necesario un acuerdo delegatorio, porque el cuerpo de servidores públicos que integran la Unidad Técnica, tiene la facultad de ejercer dicha función, resultando inaplicable el artículo 42 del Reglamento Interior del IEEQ, toda vez que se encuentra referido a los procedimientos sancionadores y no a las funciones de la oficialía electoral, en tanto que, la fe de hechos se levantó fuera del procedimiento especial sancionador.

c) En el supuesto de que la formalidad advertida por la responsable fuera necesaria, ello no puede traer como consecuencia invalidar la totalidad del acto, ni mucho menos negarle valor convictivo, pues en todo caso debió quedar subsistente lo actuado por el Titular de la Unidad Técnica, o considerarla como una documental privada, y graduar su fuerza probatoria.

5.2 Análisis de los motivos de inconformidad.

Por razón de método, primeramente se analizarán los agravios argüidos por el ciudadano y el PAN, toda vez que de asistirles la razón, ello podría traer como consecuencia la invalidez de las

medidas cautelares en cuestión, por motivo distinto pero preponderante al considerado por el Tribunal local, lo que haría innecesario estudiar los motivos de disenso formulados por el PRI.

5.2.1 Tocante a los agravios expuestos por el ciudadano actor y el PAN, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Son infundados los motivos de inconformidad en los que se alega falta de exhaustividad de la responsable, al omitir pronunciarse respecto de su solicitud de ordenar al Consejo General del IEEQ, que con base en su facultad autoreguladora, creara un órgano semejante a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que resolviera lo conducente respecto de las medidas cautelares planteadas por los interesados.

Lo anterior, en virtud de que opuestamente a lo alegado, la responsable consideró que era inexistente la contradicción alegada entre la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Querétaro, ya que el legislador queretano contaba con un margen de atribuciones habilitantes para regular lo relativo al procedimiento especial sancionador y a la emisión de medidas cautelares en el ámbito local, toda vez que no se advertía que el Constituyente Permanente hubiera reservado al Congreso de la Unión la facultad de establecer reglas procesales para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores en el ámbito local.

Para mayor claridad, conviene relatar los **antecedentes que interesan en el justiciable**.

Denuncia.

El PRI presentó denuncia ante la UTCE del IEEQ, en contra de Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y del PAN, en su carácter de vigilante de sus militantes, por violación del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional; por la contravención a normas sobre propaganda política o electoral; así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por la realización de eventos denominados “Mega Jornadas”, ocurrido, uno de ellos, el diecisiete de enero de dos mil quince, en la unidad deportiva de El Pueblito, Corregidora, Querétaro; el denunciante también pidió medidas cautelares para que se suspendieran dicha clase de eventos. Como prueba de sus afirmaciones, el PRI ofreció, entre otras, la fe de hechos levantada por el Titular de la UTCE del IEEQ, al cual se le anexó un medio magnético en el que dijo se encontraban diversos videos y fotografías que formaban parte del acta.

Medidas cautelares.

El veintitrés de enero de dos mil quince, la UTCE del IEEQ emitió resolución en la que, entre otras cosas, concedió las medidas cautelares solicitadas.

Recursos de apelación local.

Inconformes con tal determinación, Francisco Domínguez Servién y el PAN interpusieron recurso de apelación local, en el

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

que alegaron, en lo conducente, que las medidas cautelares decretadas por la UTCE del IEEQ, contravenían lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que fija las bases con las que se deben desarrollar los procesos electorales en las Entidades Federativas, particularmente con lo establecido en el numeral 471 de dicha ley, que prevé que si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias; además, de acuerdo con los recurrentes, también se contravenía la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

En razón de lo anterior, los recurrentes alegaron que el Consejo General del IEEQ debió adecuar su reglamentación interna, creando la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual se encargaría de conocer y aprobar medidas cautelares, en tanto que, la falta de dicho órgano les causaba perjuicio, razón por la cual se debería decretar la nulidad de las medidas cautelares reclamadas y ordenar al Consejo General del IEEQ, que de inmediato realizara las reformas atinentes a su reglamentación interna, en las que atendiera las bases previstas por la ley y jurisprudencia citadas.

Sentencia del TEEQ.

Tocante a tal temática, el Tribunal local consideró, en resumen, que era desacertado lo alegado en cuanto a la contradicción entre la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que el legislador queretano contaba con un margen de atribuciones habilitantes para regular lo relativo al procedimiento especial sancionador así como para la emisión de medidas cautelares en el ámbito local, toda vez que de los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 10; 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, así como Primero Transitorio, fracción II, inciso i)1 y 124, de la Constitución Federal, no se advertía que el Constituyente Permanente hubiera reservado al Congreso de la Unión la facultad de establecer reglas procesales para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores en el ámbito local.

Sin que fuera óbice a tal conclusión, lo establecido en el Transitorio Segundo, fracción II, inciso j) de la Constitución Federal, relativo a la regulación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de las reglas, plazos e instancias procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales, ya que, diverso a lo sostenido por la parte actora, la citada disposición transitoria era congruente con las bases de la propia Carta Magna, las cuales modulan el ámbito de actuación del Congreso de la Unión; es decir, la responsable consideró que de dichas bases no se desprendía la facultad del Congreso de establecer reglas procesales en los procedimientos sancionadores con incidencia en el ámbito local; en todo caso, el citado Transitorio mandata el establecimiento

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

de bases generales que deberían observar las legislaturas locales en los procedimientos sancionadores, lo que no implica, de suyo, que todo lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deba aplicarse en el ámbito local, dado que la labor reformadora del Constituyente Permanente solo se concretó en establecer bases generales para la regulación de esta clase de procedimientos, dejando entonces al legislador local la libertad de regularlos.

Ello, consideró la responsable, era acorde con lo establecido en los artículos 1, numerales 1, 2, 3, así como 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previsiones que, en sincronía con el actual marco constitucional, permitían corroborar el deber del legislador local de adecuar su normatividad a las reformas constitucionales, únicamente en los rubros que así lo dispuso el Constituyente; inclusive, lo previsto en el artículo 440, incisos a) y c) de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, revela la libertad configurativa con la que cuentan las legislaturas de las Entidades Federativas para emitir, entre otras, las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación en el procedimiento especial sancionador.

Del mismo modo, estimó el Tribunal local, devenía incorrecto lo alegado por la parte impugnante, en lo relativo a que la Ley Electoral del Estado de Querétaro debería prever la creación de una Comisión de Quejas y Denuncias, como lo hace la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se trataba de ámbitos competenciales diferenciados, que

en forma alguna establecía la obligatoriedad en la creación de una Comisión similar en el ámbito estatal.

Lo anterior, de acuerdo con la responsable, porque si bien el artículo 42.2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la creación de una Comisión de Quejas y Denuncias, dicha obligación está impuesta para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no para los organismos públicos locales, en tanto que, de lo previsto en los numerales 98.3 y 104 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se sigue obligación para los Organismos Públicos Locales de crear una Comisión de esta naturaleza.

En ese tenor, si de conformidad con lo establecido en el artículo 98.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el parámetro competencial de los Organismos Públicos Locales se rige conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y si en ninguna de ellas se prevé la obligación de instaurar una Comisión como la que refieren los impugnantes, entonces, en atención al margen de autonomía e independencia con la que cuentan dichos organismos, resulta desacertado que deban, sin base alguna, instaurarla.

En consecuencia, concluyó el TEEQ, resultaba incorrecto el enunciado de la parte actora, relativo a que el Titular la UTCE del IEEQ actuó de manera unipersonal en la emisión de las

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

medidas cautelares impugnadas, puesto que el marco jurídico no le impone la obligación de someter su determinación a una Comisión de Quejas y Denuncias, ni tampoco al Secretario Ejecutivo, y sí, por el contrario, le otorga facultades para dictar las medidas cautelares controvertidas, ya que conforme lo previsto en los artículos 67, párrafos segundo, tercero y cuarto, 73 y 79, bis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, compete al Titular de dicha Unidad Técnica desarrollar las actividades de instrucción de los procedimientos administrativos, y dentro de esas facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 256, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se encontraba la de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador.

De lo antes sintetizado se advierte que la responsable no se pronunció en forma expresa tocante a la solicitud de los recurrentes, de que se ordenara al CG del IEEQ que realizara las reformas atinentes a su reglamentación interna, en los términos propuestos por los inconformes; empero, si el Tribunal local estimó que no existía la contradicción alegada y que el legislador de Querétaro contaba con libertad para regular lo relativo al procedimiento especial sancionador y a las medidas cautelares, debe considerarse que la responsable implícitamente consideró improcedente decretar la orden solicitada por los recurrentes.

A mayor abundamiento, cabe decir que las consideraciones de la responsable antes sintetizadas, con base en las cuales concluyó que no existía la contradicción alegada y que el

legislador de Querétaro contaba con libertad para regular lo relativo al procedimiento especial sancionador y a las medidas cautelares, no son combatidas por los enjuiciantes, ya que nada dicen al respecto; consideraciones que, dada su preponderancia deben seguir rigiendo el sentido del fallo en el que se emitieron.

Por tanto, aun en el supuesto de que se estimara que el Tribunal local indebidamente dejó de pronunciarse sobre lo solicitado por los recurrentes en el sentido de ordenar al CG del IEEQ que adecuara su reglamentación interna para crear una Comisión de Quejas y Denuncias similar a la que existe en el Instituto Nacional Electoral, por economía procesal resultaría improcedente revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable subsanara tal omisión, ya que si ante la falta de impugnación deben quedar firmes las consideraciones con base en las cuales determinó que no existía la contradicción alegada y que el legislador de Querétaro tenía libertad para regular lo relativo al procedimiento especial sancionador y a las medidas cautelares, necesariamente, atendiendo al principio de congruencia, tendría que negar tal orden.

Por otro lado, es infundado el agravio sintetizado en el inciso b), en el que se aduce que el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, debió que excusarse para no votar la sentencia que ahora se reclama.

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

Lo infundado de dicho motivo de inconformidad radica que el hermano del Magistrado cuestionado, no emitió las medidas cautelares reclamadas, ni es el titular del órgano que tuvo el carácter de autoridad responsable en los medios de impugnación en los que se emitió la sentencia ahora se impugna; además, en la forma en se planteó la controversia, no se advierte que haya tenido algún interés en el asunto.

En efecto, en autos obran copias certificadas de la resolución en la que se emitieron las medidas cautelares cuestionadas ante la instancia local (fojas 62-101 del cuaderno accesorio 1).

Dicha documental pública merece valor probatorio pleno al no haber sido cuestionada por alguna de las partes; de ella se advierte que las medidas cautelares fueron dictadas por Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEQ.

Ahora bien, en razón de que ante la instancia local se reclamaron tales medidas cautelares, dicha Unidad Técnica tuvo el carácter de responsable ante el Tribunal local; sin embargo, de acuerdo con la fe de hechos del diecisiete de enero de dos mil quince (fojas 16-22 del cuaderno accesorio 2), Ricardo Alejandro Olvera Guerrero, a quien se le atribuye ser hermano del Magistrado cuestionado, funge como Técnico Electoral adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEQ.

Por tanto, si el referido Ricardo Alejandro Olvera Guerrero sólo intervino en una diligencia con autorización del titular de la Unidad correspondiente, pero no es titular del órgano que tuvo el carácter de autoridad responsable ante el Tribunal local, ni fue quien emitió las medidas cautelares cuestionadas, en consecuencia, el Magistrado cuestionado no tenía que excusarse de conocer el asunto, ya que no se advierte que la persona a la que se atribuye ser su hermano, pudiera tener algún interés en el asunto.

Además, al interpretar la fracción II, del artículo 20, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con la finalidad de las figuras jurídicas del impedimento, excusa y recusación, se concluye que el consejero o magistrados estarán impedidos para conocer de un asunto, cuando alguno de los parientes en los grados que ahí se indican, se trate de alguno de los contendientes (actor o tercero interesado) en algún procedimiento seguido con motivo de la presentación de un juicio o recurso, pero no cuando por aspectos meramente formales, se cuestione un acto en el que haya intervenido el servidor público, por cuestión de las funciones que tenga encomendadas, en razón de que por regla general, no puede considerarse que tal servidor público tenga interés personal en el procedimiento.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que de la fracción I, del artículo 20, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se desprende que los consejeros y magistrado están impedidos de conocer aquellos procedimientos en los que

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

tengan interés personal; por tanto, si la fracción II establece que los consejeros o magistrados están impedidos para conocer “los que interesen, de la misma manera”, a los parientes que ahí precisan, se infiere que se trata de procedimientos que interesen personalmente a tales parientes.

Ahora bien, por regla general, los únicos interesados en los procedimientos son quienes los promueven y, en su caso, los terceros que pretendan que el acto reclamado siga firme, no así las autoridades responsables, dado que el único interés que tienen los servidores públicos al actuar en ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, consiste en ejecutar correctamente su función; por ese motivo, cuando un órgano estatal es señalado como responsable, incluso su titular no tiene algún interés personal en el procedimiento respectivo, más aún si únicamente se impugna el actuar de algún servidor público, por aspectos meramente formales, como puede ser, por ejemplo, la falta de firma de alguna actuación, la falta de algún documento en el que consten las facultades conferidas, etcétera, porque de ello generalmente no se desprende que se esté cuestionando la probidad del funcionario público.

Una excepción a lo anterior podría ser cuando se controvierte el actuar de un servidor público por cuestiones más allá de las formales, como por ejemplo, cuando se cuestiona la veracidad de lo hecho constar en algún documento, porque entonces sí se pone en tela de duda la probidad del servidor.

En el caso, en el supuesto de que efectivamente fuera hermano del Magistrado cuestionado quien intervino en una diligencia, dando fe de determinados hechos, sucede que en el caso se cuestiona la validez del acta que se levantó por motivos formales, esto es, porque según se alega, un superior jerárquico (Secretario Ejecutivo) omitió la formalidad de facultarlo a través de oficio, pero sin que se cuestione la veracidad de lo que hizo constar, motivo por el cual no se advierte que el funcionario público que dio fe tenga, necesariamente, un interés personal que traiga como consecuencia que el Magistrado cuestionado hubiera tenido que excusarse de intervenir en la decisión del asunto.

5.2.2 Estudio de los agravios argüidos por el PRI.

Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el PRI, sintetizados en los incisos a) y b), en virtud de que lo establecido en el Reglamento Interior del IEEQ, en el sentido de que el Titular de la UTCE del IEEQ y su personal adscrito, puede ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con que se identifique al mismo en el acta que se instrumente, debe entenderse dirigida a aquellos casos en que se pretenda delegar la facultad del Secretario Ejecutivo, de solicitar a las autoridades estatales o municipales, además de a las personas físicas y morales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para

indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, no así a los supuestos en que UTCE del IEEQ ejerza sus facultades de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación de hechos denunciados, porque ello implicaría ir más allá de lo previsto en la ley, dado que no se advierte alguna norma legal que prevea tal requisito.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 42 del Reglamento Interior del IEEQ dispone lo siguiente:

Artículo 42. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es un órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular los proyectos de acuerdos relativos a la substanciación y el trámite de los procedimientos administrativos y los medios de impugnación que en materia electoral se presenten;
- II. Preparar los proyectos de resoluciones y acuerdos que deba proponer la Secretaría Ejecutiva al Consejo;
- III. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva para prestar al Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Comisiones, Directores Ejecutivos y Coordinadores, la asesoría legal que le sea requerida;
- IV. Implementar la defensa jurídica y el soporte a la Representación Legal en los asuntos de interés institucional;
- V. Desarrollar las actividades de estudios normativos que requiera el Instituto;
- VI. Revisar los proyectos de instrumentos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- VII. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en las notificaciones personales derivadas de los Acuerdos y Resoluciones que el Consejo apruebe, así como las derivadas de los procedimientos administrativos y los medios de impugnación que en materia electoral se presenten;
- VIII. En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, El Titular de la Unidad, podrá suscribir los informes, recursos y

cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; así como desahogar los requerimientos formulados por las mismas;

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

X. Las demás que le confieran los acuerdos del Consejo, el presente Reglamento y el Secretario Ejecutivo.

El Titular de la Unidad y su personal adscrito, podrá ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores; debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con que se identifique al mismo en el acta que se instrumente.

Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el Titular de la Unidad podrá emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias de los procedimientos sancionadores.

De lo reproducido se desprende que dicho reglamento establece que el Titular de la UTCE del IEEQ y su personal adscrito, puede ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con que se identifique al mismo en el acta que se instrumente.

En consecuencia, para resolver la cuestión controvertida por el PRI, debe responderse la siguiente pregunta: ¿En todos los casos opera tal disposición reglamentaria?

Para mayor claridad conviene transcribir la normativa relacionada con la cuestión a dilucidar.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. **La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:**

a) **A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;**

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto:

...

XI. Dar fe de los actos del Consejo, expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones y fungir como fedatario electoral en los términos del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

...

La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores competencia del Instituto.

En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán las siguientes

atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

a) A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales.

...

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 250. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

...

Artículo 253. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

Artículo 254. **La investigación** para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto **de forma** seria, congruente, idónea, **eficaz, expedita**, completa y exhaustiva.

Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, **se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente** respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o del inicio del

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

procedimiento de oficio por parte del Consejo General. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 255. Transcurrido el plazo de la investigación, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

...

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Artículo 256. **Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y

III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

**Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del
Instituto Electoral del Estado de Querétaro.**

...

Artículo 14. Recibida la denuncia, de inmediato **la Unidad procederá a:**

I. Su registro.

II. Su análisis, para determinar si debe prevenir al denunciante, haciendo de su conocimiento las causales que en su caso deba subsanar, o para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y,

III. En su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las medidas cautelares.

Las determinaciones que se dicten con motivo de los actos previstos en el presente artículo deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

...

Artículo 26. Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Unidad podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad, contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión, y,

II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 256 de la Ley.

Los acuerdos emitidos por la Unidad a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

La Unidad podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

De la normativa transcrita se desprenden las siguientes premisas que interesan en el justiciable.

En cuanto a la atribución de dar fe pública de actos o hechos en materia electoral:

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estatuye que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública respecto de actos o hechos de naturaleza electoral, así

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

como su forma de delegación; tales funcionarios deberán ejercer esa función oportunamente y tendrán la atribución de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

- La Ley Electoral del Estado de Querétaro determinó que ejerzan la función de la oficialía electoral el Secretario Ejecutivo, la UTCE del IEEQ y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función, por lo que todos cuentan con la atribución de, a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Tocante a los procedimientos sancionadores en general:

- La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una UTCE que será competente para la tramitación de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores competencia del Instituto.

Respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios:

- Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la UTCE del IEEQ emplazará al

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias.

- Una vez que la UTCE del IEEQ tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la UTCE del IEEQ valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas.

- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la UTCE del IEEQ o a través del funcionario electoral que ésta designe.

- El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En relación con los procedimientos especiales sancionadores.

- Al recibir la denuncia, de inmediato la UTCE del IEEQ procederá, en su caso, a determinar y realizar las diligencias necesarias para previo a la adopción de las medidas cautelares.

- La UTCE del IEEQ podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

Conclusiones preliminares.

De tales premisas se concluye que por disposición legal:

a) Tanto el Secretario Ejecutivo, como la UTCE del IEEQ y los secretarios técnicos de los consejos municipales y distritales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función, están en aptitud de ejercer la función electoral, por lo que todos ellos cuentan con la atribución de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

b) La UTCE del IEEQ cuenta con atribuciones para que en los procedimientos ordinarios, al tener conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, pueda dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o

vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación. Asimismo, las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la UTCE del IEEQ o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Igualmente, en los procedimientos especiales sancionadores la UTCE del IEEQ está facultada para realizar las diligencias necesarias para la adopción de las medidas cautelares.

Sin que para ejercer las anteriores facultades, la UTCE del IEEQ requiera que medie orden o delegación de facultades, puesto que la ley no lo prevé, lo cual es acorde con los principios de eficacia y rapidez con la que se deben llevar a cabo las investigaciones, más aún tratándose de cuestiones relacionadas con la solicitud de medidas cautelares, que constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, por lo que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, además de que tienen un carácter tutelar a fin de cumplir una verdadera función preventiva respecto de situaciones que pueden configurar violaciones al principio de equidad en la contienda electoral.

c) El Secretario Ejecutivo puede solicitar a las autoridades estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En este sentido, si la ley no dispone que se requiera alguna orden o delegación de facultades para que la UTCE del IEEQ pueda ejercer sus facultades de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación de hechos denunciados, debe entenderse que la disposición reglamentaria prevista en el artículo 42 del Reglamento Interior del IEEQ, que establece que el Titular de la UTCE del IEEQ y su personal adscrito, puede ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción, no puede entenderse dirigida a las diligencias antes citadas, pues de lo contrario podría considerarse inconstitucional por establecer un requisito no previsto en la ley.

Sin embargo, no pasa desapercibido que es facultad del Secretario Ejecutivo solicitar a las autoridades estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Por tanto, debe entenderse dirigida a esta última hipótesis la disposición que prevé que el Titular de la UTCE del IEEQ y su personal adscrito, puede ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con que se identifique al mismo en el acta que se instrumente.

Esto es, la interpretación sistemática y funcional de artículo 42 del Reglamento Interior del IEEQ, en relación con los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, 250, 253, 254, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como 14 y 26 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, considerando los principios de inmediatez y rapidez que rigen la tramitación de los procedimientos sancionadores, permite concluir que lo dispuesto en el precepto reglamentario citado en primer término, en el sentido de que el Titular de la UTCE y su personal adscrito, puede ser instruido por el Secretario Ejecutivo a efecto de coadyuvar en el desahogo de las diligencias en los procedimientos sancionadores, debiéndose formalizar dicha instrucción mediante oficio y asentándose la clave con que se identifique al mismo en el acta que se instrumente, debe entenderse dirigida a aquellos casos en que se pretenda delegar la facultad del Secretario Ejecutivo, de solicitar a las autoridades estatales o municipales, además de a las personas físicas y morales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que

SUP-JDC-587/2015 y acumulados

coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, no así a los supuestos en que UTCE ejerza sus facultades de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación de hechos denunciados, porque ello implicaría ir más allá de lo previsto en la ley, dado que no se advierte alguna norma legal que prevea tal formalidad.

Ahora bien, la ley no precisa qué funcionario o funcionarios de la UTCE del IEEQ están investidos de fe pública y si en su caso la pueden delegar, por lo que debe dilucidarse ahora esa cuestión, para lo cual puede aplicarse analógicamente lo previsto respecto de otro órgano o funcionario del IEEQ investido de fe pública que regule esa cuestión.

Así, se tiene presente que el numeral 67 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, estatuye que el Secretario Ejecutivo del IEEQ, que es el titular de la Secretaría Ejecutiva, tiene la atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar las contiendas electorales, la cual puede delegar en otros funcionarios.

Por tanto, al aplicar por analogía tal disposición respecto de la UTCE, puede concluirse que es el Titular de la UTCE el que tiene la atribución de dar fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar las contiendas electorales,

la cual puede delegar en otros funcionarios, sin que para ello se requiera alguna formalidad, ya que la ley no lo prevé, por lo que bastará que tal delegación se haga constar, como podría ser en el acta correspondiente.

En ese sentido, en el caso se ajustó a derecho que el Titular de la UTCE del IEEQ practicara la diligencia cuestionada, ya que se lo solicitó un partido político, porque a su juicio los hechos denunciados eran contraventores de la normativa electoral y afectaban la equidad en la contienda, por lo que no requería de la delegación de facultades del Secretario Ejecutivo.

Igualmente, de acuerdo con lo expuesto, fue correcto que el Titular de la UTCE del IEEQ delegara sus facultades a un funcionario del propio órgano, sin que para ello requiriera que el Secretario Ejecutivo delegara sus facultades mediante oficio, por lo que erróneamente la responsable consideró que tal proceder “conlleva una irregularidad insubsanable respecto a la validez de las circunstancias hechas constar”, y determinó la ineficacia probatoria del acta que sirvió como elemento de prueba para otorgar las medidas cautelares solicitadas, lo que condujo a la responsable a revocar ilegalmente las medidas cautelares que habían sido concedidas, ya que se fundó en una interpretación equivocada de la norma.

Al resultar lo anterior suficiente para revocar la resolución reclamada, provoca que sea innecesario el estudio de los motivos de inconformidad restantes.

Efectos de esta ejecutoria.

Por lo antes expuesto, procede revocar el fallo reclamado para el efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, el Tribunal responsable emita otra sentencia en la que proceda en los términos siguientes:

a) Deberá reiterar aquellas consideraciones y determinaciones que emitió en el fallo reclamado, que en esta sentencia no se demostraron que fueran ilegales o inconstitucionales.

b) Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, declare infundado el agravio en el que la parte entonces recurrente alegó que la fe de hechos que levantó el Titular de la UTCE del IEEQ, en la que en parte de la diligencia intervino otro funcionario, era ilegal porque no se habían observado las formalidades previstas por el artículo 42 del Reglamento Interior del IEEQ.

c) Se pronuncie, con plena libertad jurisdiccional, sobre aquellas cuestiones que omitió analizar en el fallo cuestionado, al haber considerado suficiente para revocar las medidas cautelares impugnadas, que era ilegal la diligencia practicada por el Titular de UTCE del IEEQ; así, el Tribunal responsable deberá determinar si los hechos denunciados, *prima facie*, son o no contraventores de la normativa electoral y, por ende, decidir lo conducente respecto de las medidas cautelares impugnadas por los entonces recurrentes.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver los recursos de apelación locales TEEQ-RAP-5/2015 y TEEQ-RAP-7/2015 acumulados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO